SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: SEGURO TEMPORAL CAPITAL DECRECIENTE.

CIRCULAR Nº 223

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, Septiembre 8 de 1982.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y lo propuesto por una entidad aseguradora, esta Superintendencia aprueba el modelo de póliza Seguro Temporal Capital Decreciente, aplicable a los titulares de cuentas bancarias de cualquier naturaleza.

Saluda atentamente a Ud.,



CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: SEGURO TEMPORAL CAPITAL DECRECIENTE

En virtud de este Plan de Seguro de Vida, el Capital Ase gurado se pagará a los Beneficiarios inmediatamente después del fallecimien to del Asegurado, si éste ocurre antes de finalizar la vigencia de la póliza. Si el Asegurado sobrevive a esa fecha, no tendrá derecho a cobro alguno. Este plan no otorga derecho a Valores Garantizados ni a préstamos.

El pago de la prima cesa a la fecha de vencimiento de la póliza o junto con el fallecimiento del Asegurado si éste ocurre antes.

Para efectos de esta póliza, se entiende por Capital Asegurado el resultante de la multiplicación del monto inicial indicado en la póliza por el porcentaje que corresponda a cada año de vigencia, de acuerdo a la Tabla de Decrecimiento de Capital que se adjunta.

ARTICULO 2º: EXTENSION DEL SEGURO

La Cobertura que otorga esta Póliza de Seguro de Vida no tiene limitaciones a menos que el fallecimiento del Asegurado ocurra:

- a) Por alguna de las causas mencionadas en los números 1º y 2º del artículo 575 del Código de Comercio. No obstante, el Asegurador pagará el Capital Asegurado a los Beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del Seguro o de su rehabilitación.
- b) Por participación del Asegurado en guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; guerra civil dentro o fuera de Chile, o en motin o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del país, siempre que que el Asegurado tenga participación activa en dicho motin o conmoción.

En todos estos casos, el Asegurador sólo estará obligado a devolver a los herederos del Asegurado el Valor de Rescate que pueda corresponderle a la póliza, previa deducción de cualquiera deuda que el Asegurado tuviera con la Compañía Aseguradora.

ARTICULO 3º: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

La veracidad de las declaraciones hechas por el Asegurado en la Solicitud de Seguro, en sus documentos accesorios y/o complementarios y en el reconocimiento médico, cuando éste corresponda, constituyen condición de validez de este Contrato de Seguro. Cualquiera reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, ocupación, actividades y/o deportes riesgosos del Asegurado, que puedan influir en la apreciación del riesgo o de cualquier circunstancia que conocida por el Asegurador pudiera retraerle de la celebración del Contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al Asegurador para pedir la rescisión del Contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al Asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al Asegurado o a sus herederos el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

ARTICULO 4º: INDISPUTABILIDAD

Esta póliza será indisputable cuando hayan transcurrido dos años completos desde que entró en vigencia o desde que se rehabilitó, salvo en caso de dolo o de fraude. El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las Cláusulas Adicionales de indemnización por Muerte Accidental y de Invalidez Total y Permanente, en caso de que hayan sido incluidas en esta póliza.

ARTICULO 5º : REAJUSTE DE VALORES

El Capital Asegurado y las primas correspondientes a esta póliza, están expresados en Unidades de Fomento (U.F.), pero su pago se hará en moneda corriente al valor que tenga la unidad al día de su pago efectivo.

ARTICULO 6º : PRIMAS

a) Pago de las Primas: la prima anual del Seguro se pagará en dos cuotas de iqual cantidad de unidades de fomento cada una.

En el primer año del Seguro, la primera cuota se pagará el segundo día bancario hábil del tercer mes de vigencia de la póliza y la segunda lo será, el segundo día bancario hábil, del séptimo mes de vigencia del Seguro. Así, por ejemplo, en un Seguro con vigencia inicial en cualquier día del mes de enero, la primera cuota se pagará el segundo día bancario hábil del mes de abril de ese año, y la segunda lo será el segundo día bancario hábil del mes de agosto.

Las cuotas correspondientes a las primas anuales del segundo y demás años de vigencia de la póliza, se pagarán el segundo día hábil bancario del primero y séptimo mes de cada uno de dichos años de vigencia del Seguro. Así por ejemplo, en un Seguro con vigencia inicial en cualquier día del mes de enero de un año determinado, las cuotas correspondientes al segundo y demás años de vigencia del seguro se pagarán el segundo día hábil bancario de los meses de febrero y agosto de ese año y así sucesivamente.

b) Cobranza de la Prima: previa autorización del contratante al Banco el Asegurador cobrará las primas a través de dicho banco, mediante cargo que éste hará en las cuentas de cualquier naturale za que el contratante mantenga en cualquiera de cus oficinas o sucursales, en las fechas que correspondan según lo dispuesto en la letra a) procedente.

El Asegurador sólo aceptará pagos completos de cuotas de primas.

c) Plazo de Gracia: efectuando el pago de la primera cuota del primer año del Seguro contratado, el Asegurador concede un plazo de gracia de 30 días para el pago de las primas siguientes. Durante este plazo, el pago de estas primas sólo podrá hacerse en las Oficinas del Asegurador. Durante este período, la póliza permanecerá en pleno vigor. Si el Ase gurado fallece durante dicho plazo de gracia, se deducirá del Capital a pagar la prima adeudada.

d) Caducidad por falta de pago de la prima: la póliza caducará automática mente sin necesidad de aviso de notificación o requerimiento, en los si guientes dos casos. Si no se paga en el día fijado la primera cuota de la prima correspondiente al Seguro del primer año, en cuyo caso el Asegurador cobrará la prima que haya correspondido al tiempo del seguro transcurrido; o si al vencimiento del plazo de gracia, en el caso de las demás cuotas, éstas no son pagadas. Caducado el Seguro, el Asegurador queda libre de toda obligación y responsabilidad derivada de la póliza.

ARTICULO 7º: REHABILITACION DE LA POLIZA

En caso de que la póliza caduque, el Contratante podrá solicitar su rehabilitación. Para resolver sobre esta petición, el Asegura dor podrá exigir del Asegurado que acredite a su satisfacción que reune las condiciones de salud y otras necesarias para ser readmitido como tal, debiendo pagar la diferencia de Reserva Matemática que corresponda y los gastos que origine la rehabilitación.

ARTICULO 8º : DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

Se tendrá como beneficiario para cobrar el importe de es te Seguro en caso de fallecimiento del Asegurado, a la persona o personas cuyos nombres están indicados con tal carácter en esta póliza. El Contratan te podrá instituir como Beneficiario a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa de lo contrario. Si no se designa a una persona determinada se entenderá que instituye como tales a sus he rederos legales a la fecha de su fallecimiento. Si a la muerte del Asegura do hubiese fallecido el único beneficiario designado en la póliza, ocuparán su lugar los herederos legales del Asegurado.

El Contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de éste haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su autorización. A tal efecto deberá dar aviso al Asegurador por escrito y enviar la póliza para que se haga la respectiva anotación en ella.

ARTICULO 99 : EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el Asegurador, a petición del Asegurado, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del Asegurado. La nueva póliza anulará y reemplazará a la anterior extraviada o destruída.

ARTICULO 10º: PAGO DE CAPITAL ASEGURADO Y LIQUIDACION DE LA POLIZA.

Al vencimiento del Seguro por fallecimiento del Asegurado, los beneficiarios deberán presentar al Asegurador los documentos neces<u>a</u> rios para la percepción del Capital Asegurado.

Además del Certificado de Defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del Asegurado todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la Compañía podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese de la declarada y aplica da de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la póliza, el Asegurador pagará el capital reducido en proporción a la prima realmente pagada. Si la edad fuese menor que la declarada se pagarán el capital y el exceso de primas cobrados, sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del Siniestro el Asegurador pagará el Capital Asegurado en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación de la documentación requerida.

De la liquidación de esta póliza o de los beneficios que de ella provengan, será deducida cualquiera deuda que gravare el presente Contrato de Seguro.

<u>ARTICULO 11º</u>: ARBITRAJE

Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Contrato serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quien resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación en la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del Artículo 3º del D.F.L. 251 del 20 de mayo de 1931.

ARTICULO 129 : DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente Contrato de Seguro, las partes señalan como domicilio especial la ciudad de